

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1899
Radicado:	05001 31 10 004 2018 00904 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO C.C. 43.560.428
Demandado:	ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ C.C. 70.129.129
Decisión:	CORRIGE SENTENCIA

En atención al escrito presentado la apoderada de la parte demandante, referente a la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso, en el sentido de corregir el número del serial del registro civil de matrimonio en el acápite de consideraciones, pues allí aparece número serial 0689917, cuando el numero correcto es 06899917, faltándole al número indicado en la sentencia un 9, sin haberse podido registrarla en la Notaría debido a que le exigen que se corrija dicho error, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***” (subrayas y regrita añadidas).

De conformidad con la solicitud que hizo la profesional en derecho, y una vez el despacho hace lectura de la parte considerativa de la sentencia encuentra que efectivamente se cometió un error al momento de la digitación del serial del Registro Civil de matrimonio indicándose el N° 0689917 cuando el correcto es el N° 06899917, habiéndose indicado de manera correcta en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, pero toda vez que la parte considerativa tiene influencia en la parte resolutive y la Notaría hace una exigencia para el registro de la sentencia, esta Judicatura encuentra procedente lo solicitado por la parte actora, cuando le asiste razón en el error que se cometió en la parte considerativa.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a corregir dicha inconsistencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia N.º 215 del 16 -08-2022, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO y ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ en el sentido de indicar que el número de serial del registro civil de matrimonio es el número 06899917 de la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa093e2674878a219e316d0415b1da02d8f1a88b1be4a6db48772c7068e7a651**
Documento generado en 22/09/2022 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>